



Auto N° 038

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0000100

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Adriana Carolina Guevara Cacua, Consuelo Balvina Cacua Escobar y Víctor Mathías Peinero Mejía representado por su señora madre Maricarmen Yelibeh Mejía contra Israel Torres Muñoz, Henry Cardona Góngora y Seguros del Estado S.A., el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

- 1.** En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica del apoderado judicial.
- 2.** El Informe Pericial se encuentra incompleto en el margen inferior, por tanto, debe aportarse nuevamente.
- 3.** Debe acreditarse el parentesco de la señora Consuelo Balbina Cacua con el occiso Josman Enrique Peinero Cacua.
- 4.** Se ha allegado con la demanda un certificado de nacimiento del menor de edad Víctor Mathias Peinero Mejía expedido en Venezuela, sin embargo, por tratarse de documento expedido en el extranjero debe darse aplicación a lo normado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

**5.** La parte actora debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas WMW 122 actualizado, ya que el allegado data del año 2020.

**6.** Debe aportarse el certificado de nacimiento y defunción del señor Josman Enrique Peinero Cacua.

**7.** La parte actora allegó el certificado de Cámara de Comercio de Seguros del Estado S.A. expedido el 24 de mayo de 2022, por tanto, debe aportarse uno de reciente emisión.

**8.** En el acápite de pruebas deben enunciarse cada uno de los documentos aportados, pues cotejado el listado con los informados se evidencia una incongruencia entre estos.

**10.** Se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en la “*cámara de comercio de la sociedad aseguradora Seguros del Estado S.A.(...)*”; sin embargo, dicho pedimento no es posible atenderlo como cautela toda vez que la matrícula informada por el extremo activo no pertenece a algún establecimiento de comercio de la pasivo, sino, a su inscripción de la razón social, lo cual no es embargable.

Por lo anterior, debe ajustar su solicitud de medidas cautelares o en su lugar cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 2220 de 2022.

**11.** En atención a la petición de prueba testimonial debe informar la dirección electrónica de la testigo Aleida Johanna Timano Guatapo, tal como lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandantes: Adriana Carolina Guevara Cacia y otros  
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros  
Rad. 76001310300820230000100

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO portador de la T.P. No. 337.684 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**

**JUEZ |**

04 )